



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

ACTORA: *****



**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
DE VERIFICACIONES FISCALES
ADSCRITO A LA SUBTESORERÍA DE
FISCALIZACIÓN DEPENDIENTE DE LA
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO Y OTRA.**

EXPEDIENTE: 30016/22-17-03-6

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. CELINA MACÍAS RAYGOZA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ROSA ISELA VIDAL GONZÁLEZ**

Ciudad de México, **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.**

V I S T O S los autos del juicio de nulidad al rubro citado y estando debidamente integrada la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados **JOSÉ NAPOLEÓN FILLAT MARTÍNEZ**, instructor de la Primera Ponencia, **SOFÍA LORENA PÉREZ MAGAÑA**, instructora de la Segunda Ponencia y Presidente de la Sala, y **CELINA MACÍAS RAYGOZA**, instructora de la Tercera Ponencia; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos quien da fe, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia definitiva; y

R E S U L T A N D O

1. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este tribunal el 12 de diciembre de 2022, compareció ***** , en representación legal de ***** , a demandar la nulidad de: **a)** el oficio [SAF/TCDMX/SF/DVF/6498/2022 de 27 de septiembre de 2022](#), emitido en el expediente GAD0900200/21, por el que el Director de Verificaciones Fiscales Adscrito a la Subtesorería de Fiscalización dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, determinó un crédito fiscal por la cantidad total de \$48´816,495.81, **b)** la notificación por estrados efectuada el 25 de octubre de 2022, correspondiente al oficio SAF/TCDMX/SF/DVF/6498/2022 de 27 de septiembre de 2022, **c)** la solicitud de información contenida en el oficio

GAD0900200/21 de 17 de agosto de 2021, emitida por el Subtesorero de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México.

2. Mediante proveído de 13 de diciembre de 2022, se admitió a trámite la demanda; así como, las pruebas ofrecidas; sin embargo, se requirió a la actora las probanzas descritas en los numerales 42), 46) y 47), consistentes en: copias simples de las facturas emitidas por *****
** ***, de las listas de asistencia del personal capacitado y contratos de comisión mercantil celebrados el 2 de enero de 2017. Por otro lado, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que, en el término legal, formularan sus contestaciones respectivas y exhibieran el expediente administrativo del que emanó la liquidación combatida.

3. A través del escrito recibido el 05 de enero de 2023, la accionante exhibió las documentales requeridas en el auto admisorio; de manera que, mediante proveído de 09 de enero de 2023, se admitieron las pruebas indicadas en el dígito que antecede y se ordenó el traslado respectivo a las autoridades demandadas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

4. En auto de 16 de enero de 2023, se hizo del conocimiento a las partes el Acuerdo G/JGA/2/2023 de 05 de enero de 2023, por el que la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, aprobó que el Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Ponencia de esta Tercera Sala Regional Metropolitana, supliera la falta definitiva de la Magistrada adscrita a esta Ponencia.

5. Por oficio 600-71-00-07-00-2023-1646, recibido en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 09 de febrero de 2023, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "1" del Servicio de Administración Tributaria, formuló manifestaciones respecto a las probanzas exhibidas por la actora; así, en auto de 10 de febrero de 2023, se reservó su consideración para el momento procesal oportuno.

6. Mediante oficios recibidos en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este tribunal el 21 de febrero de 2023, las autoridades presentaron su contestación de demanda.

7. Por acuerdo de 22 de febrero de 2023, se hizo del conocimiento a las partes el Acuerdo G/JGA/7/2023 de 16 de febrero de 2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, por el que se adscribió a la Magistrada Celina Macías Raygoza a la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional Metropolitana, con efectos a partir del 17 de febrero de 2023.

8. Mediante proveídos de 23 y 24 de febrero de 2023, se admitieron las contestaciones de demanda; así como, las pruebas ofertadas y el expediente requerido en el auto admisorio del juicio y se concedió a la actora el plazo de ley para que ampliara el escrito inicial.

9. Por escrito recibido el 21 de marzo de 2023, la actora formuló su ampliación de demanda, la cual se acordó en todos sus términos mediante proveído de 22 de marzo siguiente, ordenándose correr el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que, en el término legal, formularan sus contestaciones respectivas, apercibidas conforme a derecho.

10. Mediante oficios recibidos en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 21 de abril de 2023, las autoridades demandadas formularon sus oficios de contestación a la ampliación de demanda.

11. A través de acuerdos de 02 y 03 de mayo de 2023, se tuvo por contestada la ampliación de demanda, precisándose en el segundo de los proveídos que, toda vez que no existía cuestión pendiente por desahogar, se les concedía a las partes el término de Ley para que formularan alegatos por

escrito; derecho que fue ejercido por las partes mediante escrito y oficios presentados los días 24 de mayo y 01 de junio de 2023.

12. Mediante proveídos de 25 de mayo, 02 y 05 de junio de 2023, se admitieron los alegatos formulados por las partes.

13. Al encontrarse concluida la sustanciación del juicio, y toda vez que no existe cuestión pendiente de resolver, sin necesidad de declaración expresa, se encuentra cerrada la instrucción en el presente juicio, de conformidad con el artículo 47, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala es competente para emitir la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 28, fracción I, 29, 30, 31 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que la resolución combatida consiste en aquella donde se determinó a la actora un crédito fiscal por la cantidad total de \$48'816,495.81.

Asimismo, este Órgano Colegiado resulta competente por razón de territorio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en virtud de que el domicilio que señala la accionante en su demanda se encuentra en la Ciudad de México, donde ejercen jurisdicción las Salas Regionales Metropolitanas, de conformidad con los artículos los artículos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo el domicilio señalado por la actora el criterio previsto para determinar dicha competencia territorial en el ordenamiento vigente en la fecha de presentación de la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con la exhibición y el reconocimiento que de ella hicieron las partes.

TERCERO. En el **segundo** concepto de impugnación del escrito de demanda, la actora manifiesta que la resolución impugnada contraviene lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los diversos 38, fracción IV, 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, con respecto a la falta de fundamentación y motivación de la notificación por estrados.

Sostiene que ello es así, toda vez que en el acuerdo de notificación por estrados de 4 de octubre de 2022, así como la constancia de notificación de 10 de octubre de 2022 y la constancia de notificación de documentación por estrados de 25 de octubre de 2022, emitidas por el Director de Verificaciones Fiscales adscrito a la Subtesorería de Fiscalización dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México y el Subtesorero de Fiscalización dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, no bastaba con que las autoridades señalarán de forma general el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, puesto que dicho ordinal constituye una norma compleja e indebidamente se omitió su transcripción literal.

Indica, que los requisitos de legalidad de las notificaciones por estrados -dentro del procedimiento de visita domiciliaria-, los consagra el legislador ordinario en los artículos 38, fracción IV, 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, entre otros, de los cuales se puede arribar a la conclusión de que, para que una notificación por estrados sea considerada legal, necesariamente se debe especificar el objeto o fin de la revisión, fundada y motivada, así como circunstanciar de forma correcta y completa cuando se configure la hipótesis para respetar el principio de inviolabilidad domiciliaria.

Que aunado a lo anterior, la enjuiciada debe gozar de las facultades materiales suficientes para efectuar una notificación por estrados dentro del

procedimiento de visita domiciliaria, especificando con exactitud y precisión las normas legales que la facultan para emitir el acto de molestia de que se trata, en estricta relación con el objeto o fin de la revisión.

Aduce la promovente, que para considerar debidamente fundada la competencia material de la enjuiciada, debió especificarse la norma jurídica que la investía de facultades necesarias, esto es, era necesario que en el documento se invocarán las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora, citando con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos, subincisos, párrafos y en el supuesto de que se trate de una norma compleja, transcribir textualmente dicha facultad en que apoya su actuación.

Que en ese orden de ideas, para emitir y efectuar la notificación por estrados de la resolución impugnada, no bastaba con que la autoridad señalara de forma general el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, ya que dicho numeral contiene facultades, obligaciones y supuestos diversos que nada tienen que ver con el objeto o fin de la revisión, así como con la situación de su representada, con lo cual se torna genérica.

Expone, que la demandada debió transcribir textualmente el supuesto que tuviera relación lógica con el objeto o fin de la visita, así como con la situación de su representada, ya que de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al no conocer el apoyo normativo preciso que la faculta para emitir dicho acto.

Continúa argumentando, que la autoridad se encontraba obligada a transcribir el supuesto exacto en el cual se ubicó su representada para ordenar la notificación por estrados, toda vez que el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, contiene una pluralidad de hipótesis que la dejan en estado de indefensión, razón por la cual estima que debe declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

En el **tercer** concepto de impugnación del escrito de demanda, la actora manifiesta que es contraria a derecho la resolución impugnada porque no se actualizó ninguno de los supuestos previstos en el artículo 134, fracción



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

ACTORA: *****



EXPEDIENTE: 30016/22-17-03-6

7

III del Código Fiscal de la Federación para que se llevara a cabo la notificación por estrados, así como tampoco se siguieron las formalidades y requisitos establecidos en Ley para notificar de esa manera, por lo que solicita que se le tenga por conocedora de la misma en la fecha de la presentación de la demanda.

Refiere, que el acuerdo de notificación por estrados debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, tal y como se señaló en la Tesis VI.1o.A.252 A, de rubro: NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. EL ACUERDO QUE LA ORDENA ES UN ACTO DE AUTORIDAD QUE DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL Y 38, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, esto es, pormenorizando por qué consideró que su representada actualizaba alguna de las hipótesis que prevé el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, puesto que era necesario que la autoridad calificara de manera fundada y motivada esa determinación, lo que en el caso no sucedió, ya que dicho acuerdo se sustenta en el acta de hechos de 30 de septiembre de 2022, que no se encuentra debidamente circunstanciada.

Sostiene lo anterior, argumentado que de la referida acta de 30 de septiembre de 2022 se advierte, que el personal de la autoridad encontró cerrado el domicilio fiscal de la contribuyente actora y en cuyo interior no se encontró a persona alguna, así como también, que la vecina de lado derecho del local 1 se negó a recibir el oficio controvertido, por lo que no fue posible llevar a cabo la notificación del mismo, empero del acuerdo de notificación por estrados no se desprende cuál de las cinco hipótesis que prevé el artículo 134, fracción III del citado Código Tributario fue la que actualizó su representada, para que se ordenara la notificación por estrados.

Argumenta la promovente que si supuestamente se encontró cerrado el domicilio fiscal, ello no implica que su representada se encontrara como no

localizable, haya desaparecido del domicilio o que hubiese actualizado cualquier otro de los supuestos para ordenar la notificación por estrados, aunado a que si bien se circunstanció que no se encontró a persona alguna en el lugar, cómo fue que al personal de la autoridad le constó esa circunstancia.

Continúa manifestando, que el que se encontrara cerrado su domicilio fiscal no actualiza ninguna de las hipótesis que prevé el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, puesto que el notificador debió acudir de nueva cuenta al domicilio fiscal e intentar notificar nuevamente el acto impugnado de fecha 27 de septiembre de 2022, a fin de tener certeza de que la contribuyente no se encontraba en el domicilio fiscal, lo que en el caso no sucedió, puesto que se levantó una sola acta.

Que bajo tales consideraciones, resulta claro que la demandada no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, para que fuera procedente la notificación por estrados, por lo que solicita que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Las **autoridades demandadas**, al formular sus oficios de contestación de demanda, sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada, argumentando que son inoperantes las manifestaciones de la actora tendientes a controvertir la notificación por estrados efectuada el 25 de octubre de 2022, puesto que el juicio de nulidad se presentó en tiempo y por ende, se convalida su notificación.

La actora, al formular su **ampliación de demanda**, en los conceptos de impugnación identificados como **segundo** y **tercero**, reiteró lo esgrimido en su escrito inicial de demanda, agregando que la autoridad, dentro del acuerdo de notificación por estrados de 04 de octubre de 2022, de la constancia de notificación por estrados de 10 de octubre de ese año y la constancia de notificación de documentación por estrados de 25 de octubre de ese mismo año, no fundamentó debidamente su competencia material para emitir dichos actos, puesto que no señaló con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor.

Expone, que la enjuiciada omitió señalar el supuesto que actualizó su representada para que se ordenara notificar la resolución impugnada por estrados, puesto que el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, prevé diversos supuestos, constituyendo lo que se conoce como una norma compleja.

Por su parte, las autoridades demandada, al formular sus oficios de contestación a la ampliación de demanda, sostuvieron la legalidad y validez de la resolución controvertida, alegando que la notificación por estrados de la que se duele la accionante, se encuentra ajustada a derecho.

Este Órgano Colegiado estima **inatendibles** los argumentos formulados por la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones:

Del análisis que se realiza a la CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS POR ESTRADOS que aparece en el folio 174 de autos, se advierte que se asentó como fecha de notificación del oficio número [SAF/TDCDMX/SF/DVF/6498/2022 de 27 de septiembre de 2022](#), el día 25 de octubre de 2022.

Por tanto, si el oficio impugnado [SAF/TDCDMX/SF/DVF/6498/2022 de 27 de septiembre de 2022](#), se notificó el 25 de octubre de 2022, el plazo de 30 días con que se contaba para combatirlo, se contabilizó del **27 de octubre al 13 de diciembre de 2022**, por no contarse los días 29 y 30 de octubre, 05, 06, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de noviembre, 03, 04, 10 y 11 de diciembre, todos de 2022, al corresponder a sábados y domingos, así como los días 31 de octubre, 01, 02 y 21 de noviembre de 2022, al haber sido declarados inhábiles, según lo establecido en los Acuerdos SS/3/2022 y SS/8/2022, emitidos por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal en sesiones de 05 de enero y 27 de abril de 2022, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 14 de enero y 04 de mayo de 2022.

En este contexto, si el plazo con que contaba la parte actora para combatir la resolución contenida en el oficio [SAF/TDCDMX/SF/DVF/6498/2022 de 27 de septiembre de 2022](#), venció el 13 de diciembre de 2022 y la demanda de nulidad se interpuso el **12 de diciembre de 2022**, tal como se aprecia del sello que aparece en su primera hoja, queda de manifiesto que esa resolución no fue consentida por la parte actora, pues la demanda se promovió dentro del plazo correspondiente.

- Por tanto, aun cuando la notificación aludida estuviera viciada, ello *no le depara perjuicio a la demandante*, en virtud de que la resolución impugnada es de su pleno conocimiento y la demanda se tuvo por interpuesta en tiempo, tan es así que en la página dos de su escrito inicial de demanda, en el apartado denominado III. FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO COMBATIDO, consignó textualmente: *“Bajo protesta de decir verdad manifiesto que a través de la Página de Estrados del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el día 25 de octubre de 2022, tuve conocimiento y me hice sabedor del acto hoy impugnado”*, exhibiendo la resolución controvertida junto con sus constancias de notificación y formulando conceptos de impugnación en su contra.

En ese sentido, resulta aplicable el criterio V-TASR-VII-2231, sustentado por la Sala Regional del Noroeste II del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de este H. Tribunal, Quinta Época, Año VI, Núm. 71, Noviembre de 2006, página 52, que a la letra señala:

“AGRAVIOS INATENDIBLES.- LO SON AQUÉLLOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CUANDO EL JUICIO DE NULIDAD SE ACCIONÓ DENTRO DEL PLAZO LEGAL.- Cuando en autos se contiene el acta de notificación respectiva y del cómputo realizado se desprende que la demanda se encuentra presentada dentro del plazo legal que para su oportunidad prevé el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, deviene inatendible por estéril, aquél agravio dirigido a controvertir la notificación de la resolución impugnada, ya que con total independencia del resultado que de su estudio se derivara, no se lograría algún efecto legal distinto, que el de tener por no presentada su demanda dentro del plazo legal.”

La determinación anterior no se contrapone con el argumento de la enjuiciante, encaminado a que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada porque el personal de la autoridad que ordenó la notificación por estrados no cuenta con competencia material para ello, pues con independencia

11

de que dicho funcionario haya citado o no correctamente su competencia material para emitir ese tipo de actos, ello no conlleva -de resultar fundado su argumento- a declarar la ilegalidad de la resolución que se pretendió dar a conocer, sino únicamente la ilegalidad de la notificación.

Lo anterior se sostiene, porque la diligencia notificatoria **no tiene ninguna relación directa con los motivos y fundamentos en que se sustenta la resolución administrativa**, dado que aquella es un acto posterior a la emisión de ésta, que solamente tiene por objeto dar a conocer al interesado esa resolución, lo cual se evidencia aún más porque los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, así como el diverso 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, *en ningún momento disponen que sea causa de ilegalidad de la resolución administrativa, el hecho de que su notificación no haya cumplido con los requisitos que para ello establecen los citados artículos 134 y 137 del Código Tributario.*

CUARTO. En la primera parte del **segundo** concepto de impugnación del escrito de **ampliación de demanda**, la actora argumenta que la resolución impugnada contraviene lo previsto en los artículos 1, párrafo tercero, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ante la falta de fundamentación de la competencia por razón de materia de la autoridad emisora.

Las autoridades por su parte, al formular sus oficios de contestación a la ampliación de demanda, sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada con número de oficio [SAF/TDCDMX/SF/DVF/6498/2022 de 27 de septiembre de 2022](#), argumentando que, contrario a lo que afirma la promovente, ésta sí fue suscrita por autoridad competente para ello.

A juicio de los suscritos Magistrados, el concepto de impugnación sujeto a estudio deviene de **infundado**, toda vez que la competencia material y

territorial del Director de Verificaciones Fiscales Adscrito a la Subtesorería de Fiscalización dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México -autoridad emisora del oficio [SAF/TDCDMX/SF/DVF/6498/2022 de 27 de septiembre de 2022-](#), por el que se le determinó a la actora un crédito fiscal por la cantidad total de \$48'816,495.81, se encuentra plenamente justificada, toda vez que en dicho acto de molestia, el cual se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad invocó los preceptos legales que le facultan para emitirlo, señalando al efecto:

“[...]

—*SE REPRODUCE IMAGEN*—

—*SE REPRODUCE IMAGEN*—

[...]”.

De la reproducción efectuada se desprende, que el Director de Verificaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, sustentó su actuación, entre otros, en los artículos que se transcriben a continuación:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

“ARTÍCULO 10.- Las Entidades que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esta Ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su legislatura. También, con autorización de la legislatura podrán dar por terminado el convenio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Entidad de que se trate, ordenarán la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad, respectivamente, del convenio celebrado, por el cual la Entidad se adhiera; del acto por el que se separe del sistema; y de los decretos de la Legislatura de la Entidad por los cuales se autoricen o se aprueben dichos actos, que surtirán efectos a partir del día siguiente a la publicación que se efectúe en último lugar.

La adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberá llevarse a cabo integralmente y no sólo en relación con algunos de los ingresos de la Federación.

Las Entidades que no deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos especiales a que se refiere el inciso 5o. de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

ACTORA: *****



EXPEDIENTE: 30016/22-17-03-6

13

la fracción XXIX, del artículo 73 constitucional, en los términos que establecen las leyes respectivas”.

“ARTICULO 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen”.

“ARTICULO 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales”.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL
FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR
CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y
LA CIUDAD DE MÉXICO**

(publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015 y modificado por Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2020)

CLAUSULAS

“SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio. [...]"

“TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio”.

“CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por las demás autoridades fiscales de la entidad que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría”.

“OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

ACTORA: *****



EXPEDIENTE: 30016/22-17-03-6

15

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad, incluso por medios electrónicos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

b). **Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes**, responsables solidarios y demás obligados, **con motivo del ejercicio de sus facultades**, incluso por medios electrónicos.
[...]

d). **Notificar** los actos administrativos y **las resoluciones dictadas por la entidad**, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.
[...]

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). **Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales**, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

b). Condonar y reducir las multas que imponga en el ejercicio de las facultades referidas en esta cláusula, incluso en términos del artículo 69-G del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables.
[...].”

NOVENA.- En materia de los **impuestos al valor agregado, sobre la renta** y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la **verificación**

del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como **en las oficinas de la autoridad competente** o por medios electrónicos.

[...]

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

[...]”.

“DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

[...]”

CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 6.- Corresponde a las autoridades fiscales de la Ciudad de México la ejecución de la Ley de Ingresos. Dicha ejecución se llevará a cabo mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación, administración y cobro de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos y aprovechamientos establecidos en este Código, así como cualquier otro ingreso que en derecho corresponda a la Ciudad de México.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de este Código y demás leyes **vigentes son autoridades fiscales**, las siguientes:

[...]

II. La Secretaría;

III. La Tesorería;

[...]

Para el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales tendrán competencia en todo el territorio de la Ciudad de México.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

ACTORA: *****



EXPEDIENTE: 30016/22-17-03-6

17

Artículo 3º. Además de las definiciones que expresamente señala el artículo 3º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. Unidades Administrativas: las dotadas de atribuciones de decisión y ejecución, que además de las Dependencias son las Subsecretarías, la **Tesorería de la Ciudad de México**, la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, las Coordinaciones Generales, las Direcciones Generales, las Subprocuradurías, las Subtesorerías, los Órganos Desconcentrados, las Direcciones Ejecutivas, los Órganos Internos de Control Internas, así como cualquier otra que realice este tipo de atribuciones conforme a lo previsto en este Reglamento;
[...]"

“Artículo 7º. Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:
[...]

II. A la Secretaría de Administración y Finanzas:

[...]

B) Tesorería de la Ciudad de México, a la que quedan adscritas:

[...]

3. Subtesorería de Fiscalización, a la que quedan adscritas:

[...]

3.4 Dirección de Verificaciones Fiscales”.

Artículo 249.- Corresponde a la Dirección de Verificaciones Fiscales:

[...]

III. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, para que exhiban la contabilidad, declaraciones y avisos y para que proporcionen los datos, otros documentos e informes, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de las contribuciones previstas en las leyes fiscales de la Ciudad de México y de las contribuciones federales coordinadas, en términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal;

IV. Determinar, liquidar y notificar en cantidad líquida las contribuciones, aprovechamientos, productos omitidos, sus accesorios y, en su caso, su actualización, que se conozcan con motivo del ejercicio de sus atribuciones de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, en los términos de las leyes fiscales aplicables a la Ciudad de México o de las federales de conformidad con los acuerdos o convenios en materia fiscal federal del Ejecutivo Federal;

[...]

VI. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales que se conozcan con motivo del ejercicio de sus atribuciones y con sujeción a las disposiciones aplicables a la Ciudad de México y de los acuerdos o convenios en materia fiscal federal del Ejecutivo Federal;

[...]

VIII. Ordenar y practicar todos los actos inherentes a las atribuciones de las autoridades fiscales de la Ciudad de México, en materia del ejercicio de las atribuciones de comprobación, excepto al trámite y resolución de los recursos administrativos previstos en las disposiciones fiscales;

[...]

XIII. Condonar y reducir las multas impuestas en el ejercicio de las facultades conferidas en este artículo en términos de lo dispuesto en las leyes fiscales aplicables a la Ciudad de México o de las leyes federales de conformidad con los acuerdos o convenios en materia fiscal federal del Ejecutivo Federal”.

(lo resaltado es de esta Sala)

De las transcripciones efectuadas se desprende lo siguiente:

De la CLÁUSULA SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I y II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Ciudad de México se advierte, que la Secretaría y la entidad convinieron coordinarse en materia del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, en los términos que establecen las Cláusulas octava, novena, décima y décima primera del referido Convenio.

Por su parte, la Cláusula TERCERA del citado Convenio de Colaboración Administrativa establece, que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de ese Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

La Cláusula CUARTA establece que **las facultades de la Secretaría, que conforme a ese Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales**, que a falta de las disposiciones referidas, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia

entidad, que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales.

En la Cláusula OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos a), b) y d) y fracción II, incisos a) y b) de citado convenio, se establece que tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta de dicho Convenio, en lo conducente, *la entidad ejercerá entre otras, las facultades en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro*, entre las que se encuentran las de **comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación** y la de notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente y de habilitar a terceros para que realicen las notificaciones; y que **en materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata, se podrán imponer, notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.**

En las Cláusulas Novena y Décima del multicitado Convenio se establece, entre otras cuestiones, que en materia del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, la entidad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, tendrá atribuciones relativas a la verificación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos, así como también, podrá determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes

fiscalizados por la propia entidad, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Por su parte, los artículos 6 y 7, primer párrafo, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, establecen que corresponde a las autoridades fiscales de la Ciudad de México la ejecución de la Ley de la Ley de Ingresos, la cual se llevará a cabo mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación, administración y cobro de los impuestos establecidos en ese Código, así como cualquier otro ingreso que en derecho corresponda a la Ciudad de México, y que como autoridades fiscales se entienden, entre otras, a la **Tesorería, quien cuenta con competencia en todo el territorio de la Ciudad de México.**

Finalmente, en los preceptos transcritos del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México, se precisa la adscripción, competencia y facultades de la *Dirección de Verificaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas*, a quién se le otorgaron, entre otras facultades, las de: requerir a los contribuyentes, para que exhiban la contabilidad, declaraciones y avisos y para que proporcionen los datos, otros documentos e informes, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de las contribuciones previstas en las leyes fiscales de la Ciudad de México y de las contribuciones federales coordinadas; **determinar, liquidar y notificar las contribuciones, sus accesorios y, en su caso, su actualización, que se conozcan con motivo del ejercicio de sus atribuciones de comprobación; imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales que se conozcan con motivo del ejercicio de sus atribuciones** y con sujeción a las disposiciones aplicables a la Ciudad de México; así como la de ordenar y practicar todos los actos inherentes a las atribuciones de las autoridades fiscales de la Ciudad de México, en materia del ejercicio de las atribuciones de comprobación, a excepción del trámite y resolución de los recursos administrativos previstos en las disposiciones fiscales.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos anteriormente precisados, queda de manifiesto que la Dirección de Verificaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas, fundó debidamente su *competencia material* en el oficio número [SAF/TDCDMX/SF/DVF/6498/2022 de 27 de septiembre de 2022](#), puesto que citó los artículos antes analizados que le otorgan la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes en materia de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, así como de llevar a cabo la determinación y cobro de los citados impuestos, su actualización y accesorios, que se conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Por otra parte, la Dirección de Verificaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas, también fundó su *competencia territorial* para emitir el oficio controvertido de [27 de septiembre de 2022](#), puesto que citó para ello el artículo 7, fracción III y último párrafo del Código Fiscal del Distrito Federal, del que se advierte su competencia para actuar dentro de todo el territorio de la Ciudad de México, lugar donde se ubica el domicilio de la parte actora, tal y como se desprende de la resolución impugnada visible a folios 93 a 133 de autos.

En tales circunstancias, resulta **infundado** lo hecho valer por la actora en contra de la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues como se ha precisado en los párrafos precedentes, la autoridad demandada señaló el artículo, párrafo, fracción e inciso en que se sustenta su competencia territorial, así como los artículos y fracciones que le confieren las facultades para emitir la resolución impugnada en el presente juicio, por lo que la competencia material y territorial se encuentra plenamente acreditada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 2a./J. 57/2001, visible en la página 31 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo: XIV, noviembre de 2001, de observancia obligatoria para este Tribunal, en términos del artículo 217, de la Ley de Amparo, misma que a la letra señala:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Bajo las condiciones anotadas, se estima que la resolución impugnada contenida en el oficio número [SAF/TDCDMX/SF/DVF/6498/2022 de 27 de septiembre de 2022](#), se encuentra debidamente fundada en cuanto a su competencia material y territorial, ya que la demandada señala los artículos, fracciones e incisos, en los cuales se determinan la competencia territorial y las facultades de la autoridad para emitir la providencia combatida.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

ACTORA: *****



EXPEDIENTE: 30016/22-17-03-6

23

QUINTO. En el **primer concepto de impugnación** del escrito de demanda, la actora sostiene que es ilegal la resolución impugnada por contravenir los artículos 1, párrafo tercero, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 28, 30 y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 33 y 34 de su Reglamento, vigentes en 2017, toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que la autoridad excedió de sus facultades al momento de requerir información.

Sostiene que mediante la solicitud de información y documentación contenida en el oficio GAD09000200/21 de 17 de agosto de 2021, la autoridad requirió documentos, datos e informes referentes a la contabilidad de una forma especial en su configuración, lo que implicó que el contribuyente se viera en la necesidad de elaborar papeles de trabajo con “integraciones especiales y/o específicas”, sin que en el caso esas especificaciones estuvieran previstas en la Ley.

Expone, que la autoridad se debe limitar a solicitar los documentos datos e informes que conforman la contabilidad del contribuyente, respetando la manera en que ésta se integra y no solicitar que éstos le sean proporcionados mediante integraciones específicas.

Aduce, que del análisis que se realice a la solicitud de información y documentación por el que se iniciaron las facultades de comprobación de 17 de agosto de 2021, se aprecia que la autoridad emisora solicitó, entre otras cuestiones, lo siguiente: **a)** papeles de trabajo (con integraciones especiales), **b)** pólizas contables, **c)** contratos relacionados con ingresos, compras gastos e inversiones, **d)** estados de cuenta bancarios, **e)** respaldo en Excel de papeles de trabajo y **f)** libros contables y registros auxiliares.

Sin embargo, que conforme a lo establecido en los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 33 de su reglamento, ambos vigentes en 2017,

para efectos fiscales, la contabilidad se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones.

Aduce, que los documentos e información que integran la contabilidad son, entre otros, los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos; los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, la documentación soporte, los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o servicios del contribuyente, la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades y las declaraciones que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Que en ese orden de ideas, de la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, 33 y 34 de su Reglamento, se tiene que la contabilidad se integra por todos aquellos documentos que el particular lleve de la manera en que sean de su utilidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por la ley, por lo que la autoridad fiscal, al ejercer sus facultades de comprobación, debe limitarse a solicitar los documentos, datos e informes que conforman la contabilidad de la contribuyente *de manera genérica*, respetando los términos y la forma en que ésta se elabora y no solicitar que le sean proporcionados documentos datos e informes a manera de integraciones específicas, puesto que ello excede de sus facultades.

Sustenta el argumento anterior la promovente, con lo establecido en las tesis VIII-P-1aS-835 de rubro “ILEGAL EL REQUERIMIENTO DE LA CONTABILIDAD AL CONTRIBUYENTE EN FORMA DE INTEGRACIONES ESPECIALES” y VIII-P-SS-384 de rubro: “DEDUCCIONES DECLARADAS. EL CONTRIBUYENTE NO ESTÁ OBLIGADO A EXHIBIR ANTE LA AUTORIDAD LA



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

ACTORA: *****



EXPEDIENTE: 30016/22-17-03-6

25

DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN QUE SOPORTE LAS MISMAS A TRAVÉS DE INTEGRACIONES ESPECIALES PARA DEMOSTRAR SU PROCEDENCIA”.

Las autoridades demandadas, al formular sus **oficios de contestación de demanda**, sostuvieron la legalidad y validez, tanto de oficio por el que se iniciaron las facultades de comprobación, como de la resolución impugnada, argumentando que dichos actos sí se encuentran debidamente fundados y motivados.

Es **infundado** el concepto de impugnación.

Conforme, los artículos 42, fracción II, segundo, tercero y cuarto párrafos y 48, fracciones I, II y III, y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales tienen la facultad que a continuación se menciona:

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, **para que exhiban** en su domicilio, establecimientos, **en las oficinas de las propias autoridades** o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, **la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión”.**

[...]

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales,

se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

“Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

[...]

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente”,

(Lo resaltado es propio de esta Sala)

De la transcripción efectuada se desprende, en la parte que interesa, que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, estarán facultadas para requerir que exhiban en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad, así como para proporcionar los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Asimismo, el citado proveído indica que en caso de que la autoridad esté ejerciendo sus facultades de comprobación a que se refiere la fracción II del citado artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a

favor o pago de lo indebido, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto la documentación comprobatoria con la que se acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en el que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación, precisándose que la revisión que de las pérdidas fiscales efectúen la autoridad sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

Por su parte, el citado artículo 48 establece que las autoridades pueden solicitar de los contribuyentes, informes, datos o documentos o pedir la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, y que dicha documentación deberá ser presentada por la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante, siguiendo el procedimiento que en ese precepto se establece.

Por su parte los artículos 28, fracción I, apartado A del Código Fiscal de la Federación, 22, 23 y 33, apartado A, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establecen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;

II. Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;

III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;

IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;

V. Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;

VI. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;

VII. La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;

VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y

IX. Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables. [...]”.

(Lo resaltado es propio de esta Sala)

El artículo 28 del Código Fiscal de la Federación establece, en la parte que interesa, que la contabilidad se integra, entre otras cuestiones, por toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; así como también prevé que en el Reglamento del Código Tributario se establece la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a ese precepto y los elementos adicionales que integran la contabilidad.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

ACTORA: *****



EXPEDIENTE: 30016/22-17-03-6

29

Por su parte, el artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación dispone que para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, los documentos que integran la contabilidad son, entre otros, las declaraciones de impuestos, estados de cuenta bancarios registro, asientos contables, así como su documentación soporte.

Respecto al requerimiento de información y documentación combatido, la accionante sustenta su acción en las siguientes tesis:

“IX-P-1aS-9

ILEGAL EL REQUERIMIENTO DE LA CONTABILIDAD AL CONTRIBUYENTE EN FORMA DE INTEGRACIONES ESPECIALES.- De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, artículos 33 y 34 de su Reglamento, se tiene que la contabilidad se integra por todos aquellos documentos que el particular lleve de la manera en que sean de su utilidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por la ley. Por lo tanto, la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación, debe limitarse a solicitar los documentos, datos e informes que conforman la contabilidad de la contribuyente de manera genérica, respetando los términos y forma en que esta la elabora, y no solicitar que tales documentos, datos e informes le sean proporcionados a manera de integraciones específicas, de la forma concreta y particular en que la propia autoridad lo indique, como por ejemplo, requerir a la contribuyente que la documentación comprobatoria que amparen los pagos por servicios profesionales, fletes y/o pagos de auto transporte, arrendamiento de inmuebles, debiera de contener un inventario inicial, con los datos de importe enajenado o contratado en el ejercicio, salvamentos pendientes de realizar y pagar, por cada venta o compra, descripción del bien o inmueble, total de servicios, entre otros; pues ello implica que el gobernado se vea en la necesidad de elaborar papeles de trabajo o integraciones especiales que no tenía, y que si bien pueden ser obtenidos a partir de los datos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser revisados por la autoridad, estos no formaban parte de su contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad de una forma específica. En consecuencia, al no estar expresamente regulado en la ley que la contribuyente elabore su contabilidad a manera de integraciones especiales, esta no puede ser solicitada por la autoridad fiscalizadora en esos términos, por no ser parte de la contabilidad de los contribuyentes.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 484”

La tesis en cita, dispone que es ilegal requerir los contribuyente presenten su contabilidad con integraciones especiales, por ejemplo que exhiban la documentación comprobatoria que amparen los pagos por servicios profesionales, fletes y/o pagos de auto transporte, arrendamiento de inmuebles, debiera de contener un inventario inicial, con los datos de importe enajenado o

contratado en el ejercicio, salvamentos pendientes de realizar y pagar, por cada venta o compra, descripción del bien o inmueble, total de servicios, entre otros; pues ello implica que el gobernado se vea en la necesidad de elaborar papeles de trabajo o integraciones especiales que no tenía, y que si bien pueden ser obtenidos a partir de los datos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser revisados por la autoridad, estos no formaban parte de su contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad de una forma específica.

“VIII-P-SS-384

DEDUCCIONES DECLARADAS. EL CONTRIBUYENTE NO ESTÁ OBLIGADO A EXHIBIR ANTE LA AUTORIDAD LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN QUE SOPORTE LAS MISMAS A TRAVÉS DE INTEGRACIONES ESPECIALES PARA DEMOSTRAR SU PROCEDENCIA.-

De la interpretación armónica de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, y 26 a 29 de su Reglamento, se desprende: a) que la contabilidad y los documentos que la integran, la componen los registros y cuentas especiales a que obligan las disposiciones fiscales, los que llevan los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios, y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, equipos y sistemas electrónicos, así como la documentación comprobatoria, b) que la contabilidad debe integrarse por los libros diario y mayor y c) que deben cumplirse ciertos requisitos tales como que la información que se lleve debe identificar cada operación, acto o actividad, relacionándolas con la documentación comprobatoria, etcétera. Por tanto, a fin de comprobar la existencia de las deducciones efectuadas, el contribuyente no está obligado a presentar ante la autoridad un documento en el que relacione de forma específica los gastos del periodo declarados con los registrados en los auxiliares, o con la forma mediante la cual se efectuó el pago de los mismos, así como tampoco un documento en que de forma analítica se vincule cada comprobante fiscal digital por Internet con su forma de pago y su respectiva póliza, ni el documento en que se integre el total de erogaciones y el monto al que ascienden; pues la autoridad debe solicitar los documentos que integren la contabilidad de manera genérica, sin solicitar una forma especial de configuración que impliquen que el gobernado se vea en la necesidad de elaborar papeles de trabajo o "integraciones especiales" que no tenía, y que si bien pueden ser obtenidos a partir de los datos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser revisados por la autoridad, la cuestión es que de momento no formaban parte de la contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad de una forma específica. En ese tenor, si el motivo del rechazo de deducciones consistió en que el contribuyente no proporcionó a la autoridad la contabilidad en forma de integraciones especiales, es ilegal ya que esa exigencia no constituye un requisito que se desprenda del contenido de la ley para la determinación de su existencia y procedencia.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 27.”

La tesis menciona que a fin de comprobar la existencia de las deducciones efectuadas, el contribuyente no está obligado a presentar ante la autoridad un documento en el que relacione de forma específica los gastos del periodo declarados con los registrados en los auxiliares, o con la forma mediante la cual se efectuó el pago de los mismos, así como tampoco un documento en que de forma analítica se vincule cada comprobante fiscal digital por Internet con su forma de pago y su respectiva póliza, ni el documento en que se integre el total de erogaciones y el monto al que ascienden; pues la autoridad debe

solicitar los documentos que integren la contabilidad de manera genérica, sin solicitar una forma especial de configuración que impliquen que el gobernado se vea en la necesidad de elaborar papeles de trabajo o "integraciones especiales" que no tenía.

En ese contexto, si el motivo del rechazo de deducciones consiste en que el contribuyente no proporcionó a la autoridad la contabilidad en forma de integraciones especiales, esa exigencia resultaría ilegal porque no constituye un requisito que se desprenda del contenido de la ley para la determinación de su existencia y procedencia.

Ahora, a folios 137 a 138 de autos corre agregado el oficio de requerimiento GAD0900200/21 de 17 de agosto de 2021, de cuyo contenido es el siguiente:

—SE REPRODUCE IMAGEN—

—SE REPRODUCE IMAGEN—

—SE REPRODUCE IMAGEN—

—SE REPRODUCE IMAGEN—

[...]"

De la anterior documental, se observa que la autoridad requirió a la contribuyente, solicitud de inscripción, declaración anual de impuestos; papeles de trabajo, en donde se observen ingresos acumulables, deducciones y, en su caso, pérdidas fiscales; libros contables y auxiliares; papeles de trabajo con integraciones mensuales, relativas al impuesto al valor agregado acreditable, comprobantes fiscales, registro federal de quien expidió.

Pólizas de registros contables, ingresos y egresos: papeles de trabajo del impuesto cubierto, con la descripción de los estados de cuenta

bancarios, fecha y número de póliza, nombre, registro federal de contribuyentes, formato de pago, etc.

Integración de impuesto al valor agregado retenido; balanzas de comprobación, contratos celebrados, papel de trabajo de cálculo mensual de impuesto al valor agregado, estados de cuenta bancarios; registros auxiliares e informar si disminuyó pérdidas fiscales en el ejercicio fiscal revisado.

A consideración de los suscritos, **el requerimiento realizado por la autoridad no implica que la contribuyente realice integraciones especiales de la contabilidad** pues la autoridad únicamente requirió que los papeles de trabajo con la identificación de la información que sirvió de base para su integración.

Lo cual encuentra razón, con la disposición contenida en el artículo 28 apartado A, del Código Fiscal de la Federación, que requiere a los contribuyentes que su contabilidad sea integral y analítica, respecto de toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la cual acredite sus ingresos y deducciones relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Por lo que, en los términos del requerimiento de información analizado, la autoridad no vulnera en perjuicio de la accionante lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; mientras que, la demandada omite demostrar que el motivo del rechazo de deducciones o determinación de ingresos acumulables, obedeció a la forma en que se cumplió la solicitud realizada por la autoridad.

Esto es, la accionante no demuestra que la autoridad haya determinado el crédito fiscal combatido porque omitió cumplir con el requerimiento de información y documentación en los términos en que fue realizado.

En virtud de lo expuesto, es que resulta infundado el argumento de la accionante, pues la fiscalizadora requirió al actor, información y documentación que **sí forma parte de la contabilidad** relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales establecidas en el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

SEXTO. En el concepto de impugnación identificado como **décimo séptimo** del escrito de demanda, la promovente refiere que debe declararse nula la resolución impugnada porque deriva de un acto viciado, en razón de que la *orden que dio origen al procedimiento de fiscalización*, no se encuentra debidamente fundada y motivada en relación a la existencia jurídica precisa de cuáles son los medios de defensa con los que cuenta la actora para hacerlos valer en el procedimiento jurisdiccional.

Expone que ello es así, toda vez que la enjuiciada omitió citar o transcribir los preceptos en los que su representada se pudiera sustentar para hacer valer los medios de defensa y derechos con los cuales dispone, contraviniendo los artículos 2, fracción X, 23 y 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Manifiesta que no es óbice a lo anterior, el que de la resolución impugnada se advierta que la autoridad, para efectos del recurso de revocación ante la propia autoridad o juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, haya citado el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, puesto que dicho señalamiento lo realizó de manera genérica sin precisar la hipótesis en la que debe ubicarse su representada para que el ese tribunal conozca del asunto, vulnerando con ello su derecho humano al debido proceso, acceso a la justicia, legalidad y certidumbre jurídica.

Que en virtud de lo expuesto, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, ya que carece de la debida fundamentación y motivación en cuanto a los medios de defensa y derechos de los que es acreedora su representada.

En el concepto de impugnación **décimo octavo** del escrito de demanda, la actora reitera que es ilegal la resolución controvertida porque en

ella se omite señalar de forma precisa los preceptos legales y la fracción relativa a la competencia para la interposición del juicio contencioso administrativo federal, tendientes a los recursos y medios de defensa que puede hacer valer su representada cuando considere vulnerados sus derechos.

Sostiene, que si bien es cierto que dentro de la resolución impugnada se desprende de forma genérica que se citó el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo cierto es que se omitió señalar la fracción de dicho precepto que funde la competencia del Tribunal para conocer del asunto, dejándola en estado de incertidumbre jurídica al no quedarle claro cuál es la hipótesis que se actualiza para interponer el medio de defensa, inclusive corriendo el riesgo de que le sea desechada su demanda al no poder establecer con precisión si el asunto es materia de estudio de la Sala en turno.

Las autoridades demandadas, al formular sus **oficios de contestación de demanda**, sostuvieron la legalidad y validez, tanto de oficio por el que se iniciaron las facultades de comprobación, como de la resolución impugnada, argumentando que dichos actos sí se encuentran debidamente fundados y motivados.

Son **inoperantes** los argumentos de anulación, por las siguientes razones:

Primera. Si bien conforme el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, la actora tiene derecho a que en los actos de molestia se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse y procederá la duplicidad del plazo para su impugnación, cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, lo cierto es que la solicitud de información combatida no reviste un acto definitivo en contra del cual proceda el juicio contencioso administrativo.

De manera que, aun considerando que la solicitud de información de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, no contiene los medios de defensa ordinarios (recurso administrativo o juicio contencioso administrativa)

procedentes en su contra, ello, es porque dicho acto no constituye una resolución definitiva de las que se refiere el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; sino que es un acto procedimental con el que la autoridad inicio el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Segunda. La liquidación combatida sí precisa en la parte final los medios de defensa procedentes en su contra; así como los plazos de los medios ordinarios que se pueden ejercer para demostrar la ilegalidad de dicha actuación.

Tercera. Aun cuando la autoridad haya referido en el oficio liquidatorio, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa sin precisar la fracción que actualice la competencia material del tribunal; ello, no trasciende al sentido de la resolución ni vulnera la garantía de audiencia del justiciable, pues este órgano jurisdiccional es competente en los términos que han quedado expuestos en el considerando segundo de este fallo y la interposición del juicio se encuentra en tiempo, como se ha resuelto en el considerando tercero de esta sentencia.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 224/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, de diciembre de dos mil siete, página 181, que dispone lo siguiente:

“DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA DUPLICACIÓN DEL PLAZO PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA CONTRA LOS ACTOS FISCALES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OPERA SI EN LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE NO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADO LA VÍA, PLAZO Y ÓRGANO ANTE QUIEN ÉSTA DEBE FORMULARSE, AUN CUANDO TAL ANOMALÍA LA SUBSANE EL NOTIFICADOR. El artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece el derecho de los contribuyentes para impugnar las determinaciones fiscales que les sean adversas; la obligación de las autoridades fiscales de señalar en la resolución el recurso o medio de

defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante quien debe formularse, así como el hacer del conocimiento del contribuyente las cuestiones referidas en el supuesto que antecede al momento de notificar la determinación fiscal; y, que en caso de que en la resolución administrativa se omita informar al gobernado el derecho, la vía y el plazo que tiene para combatir aquélla, se duplicará el plazo que las leyes prevén para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, de la interpretación literal, sistemática y teleológica de dicho precepto se concluye que la duplicación de los plazos para impugnar una resolución se actualiza cuando en el acto de autoridad se omite señalar al contribuyente lo relativo a los medios de defensa procedentes, resultando irrelevante que tal información se haga del conocimiento del particular en la diligencia de notificación, atendiendo a tres consideraciones básicas: 1. La fundamentación y motivación de las actuaciones de la autoridad deben constar en el cuerpo de la resolución y no en un documento diverso; 2. Los notificadores carecen de facultades para subsanar las deficiencias que contiene el documento a notificar; y, 3. Si el notificador omite informar al contribuyente el derecho que tiene para combatir la resolución, ello únicamente daría lugar a su responsabilidad administrativa.”

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por encontrarse relacionados entre sí, se procede al estudio de manera conjunta de los conceptos de impugnación cuarto, quinto, sexto, décimo noveno y vigésimo séptimo, del escrito de demanda, en los cuales, la actora sustancialmente esgrime que la liquidación combatida, se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque la autoridad:

- A. Al momento de calificar como ingresos acumulables los depósitos por \$18'760,218.13, omitió referir que tipo de presunción aplicaría de las previstas en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación; aunado a que tampoco motivó que procedimiento seguiría para la determinación.
- B. Debió razonar y motivar la razón por la cual consideró procedente la determinación presuntiva a que se refiere el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, pues es insuficiente que señale que la contribuyente no lleva la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales; sino que debió advertir alguna otra irregularidad.
- C. Omitió establecer cuál de las irregularidades encontró la autoridad y en qué aspecto le impidió conocer las operaciones de la contribuyente, a pesar de que, mediante escritos de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, dieciocho de febrero, siete y veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, proporcionó senda información y documentación comprobatoria.
- D. El importe de \$18'760,218.13, observado por la fiscalizadora se encuentra debidamente registrado en la contabilidad como

“préstamos” y sustentados mediante contratos de mutuo (celebrados con los mutuantes *****); registros contables , transferencias bancarias, de donde se observa la cuenta de origen y de destino. Por tanto, se tratan de recursos que no modificaron el patrimonio de su representada.

- E. Es ilegal la determinación del crédito fiscal, porque fue omisa en aplicar el coeficiente previsto en el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, para determinar la utilidad fiscal, al haber establecida la determinación presuntiva.

En vía de contestación, las autoridades mencionan que los argumentos resumidos son infundados porque debidamente la autoridad fundamentó su determinación en los artículos 55 fracción IV y 56 del Código Fiscal de la Federación y motivaron la misma en el hecho de que la contribuyente omitió demostrar que los depósitos observados efectivamente correspondían a préstamos.

Asimismo, exponen que es inoperante que la enjuiciante se limite a indicar que la fiscalizadora dejó de analizar debidamente la documentación aportada, pues prescinde mencionar el contenido y alcance de las probanzas que se dejaron de estudiar.

Son **infundados** los conceptos de impugnación.

Para verificar el aserto adoptado, se tiene a la vista la liquidación controvertida, localizada a folios 93 a 133 de autos, valorada de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de donde, concretamente en la partida denominada “I. **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES**” subpartida “2. **INGRESOS ACUMULABLES**”, inciso “d). **INGRESOS PRESUNTOS POR**

DEPÓSITOS BANCARIOS SIN DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA"; se observa que la autoridad indicó que de la información y documentación proporcionada por la contribuyente **conoció que registró** en la cuenta contable 1102-000-0000 "BANCOS", subcuenta 1102-003-0000 "***** cta. *****" **los ingresos** en cantidad total de \$18'760,218.13, **con el concepto de préstamos**, realizados por *****
** *****

Respecto de dichos depósitos observó que la contribuyente **no cuenta con documentación comprobatoria** correspondiente con la que demuestre que los depósitos bancarios percibidos realmente corresponden a préstamos otorgados por las empresas en mención; por lo que, a efectos de verificar su autenticidad, mediante oficio SAF/TCDMX/XF/DVF/3084/2021 de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la autoridad solicitó a la empresa actora que:

1) Justificara las causas por las cuales solicitó los préstamos; **2)** acreditara con documentación comprobatoria de qué manera y en qué momento realizó el reembolso de los préstamos obtenidos; y **3)** exhibiera la documentación con la cual probara que *****
***** , dieron por finiquitado los préstamos respectivos.

Sin embargo, la contribuyente omitió atender el anterior requerimiento, por lo que, la fiscalizadora procedió a presumir los depósitos en cantidad de \$18'760,218.13, como ingresos acumulables, conforme lo dispuesto en los artículos 55 fracción VI y 56 fracción I del Código Fiscal de la Federación, que disponen lo siguiente:

"Artículo 55. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:
...
VI. Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.
..."

"Artículo 56. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos

brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.
...”

De la transcripción que antecede se desprende la facultad de determinación presuntiva de ingresos y valor de actos y actividades (entre otros) cuanto se adviertan otras irregularidades diferentes a las que lista el primer precepto normativo, que imposibiliten conocer el contenido de sus operaciones, utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.

Establecido lo anterior, es infundado el argumento descrito en la letra A, porque, si la determinación del importe de \$18'760,218.13, se encuentra en los rubros de ingresos acumulables ya descritos y en el apartado de valor de actos y actividades (contenidos en las página 37 a 39 de la liquidación -folios 111 y 112 de autos-), válidamente se puede advertir que la presunción se aplicaría respecto de esos conceptos para efectos de determinar el pago de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado por el ejercicio fiscal revisado.

Ahora el procedimiento de determinación que aplicó de conformidad con el artículo 56 fracción I del Código Fiscal de la Federación, se encuentra motivado con la información contenida en la cuenta bancaria ***** del ***** , como se advierte a continuación:

“[...]

—SE REPRODUCE IMAGEN—

[...]”

Los depósitos ilustrados en la tabla que antecede no fueron controvertidos por la demandante, de manera que, para tener por debidamente motivado el procedimiento empleado por la autoridad para la determinación presuntiva en términos del artículo 56 fracción I del Código Fiscal de la Federación, es suficiente que la autoridad haya obtenido la anterior información de la contabilidad de la accionante.

Ahora, para la aplicación de determinación presuntiva en términos del artículo 55 fracción VI del Código Fiscal de la Federación, la autoridad estableció que de la información proporcionada por la contribuyente, conoció su registro en la contabilidad como préstamos; sin embargo, al no contar con documentación comprobatoria, mediante oficio SAF/TCDMX/XF/DVF/3084/2021 de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, requirió información de la que se desprendiera la razón de los préstamos obtenidos; su retorno al patrimonio de los mutuantes; así como la aceptación y finiquito externado por éstos; sin embargo, la actora omitió atender dicho requerimiento.

Por lo que "...al no encontrarse respaldados con la documentación comprobatoria..." procedió a realizar su determinación presuntiva conforme lo ordenado en el artículo 55 fracción VI del Código Fiscal de la Federación.

Así, contrario al dicho de la actora en los argumentos referidos en las letras B y C, la autoridad sí razonó y motivó porqué ejerció la determinación presuntiva a que se refiere el artículo 55 fracción VI del Código Fiscal de la Federación y en el caso concreto, obedeció a la falta de documentación para conocer la razón de los préstamos obtenidos; su retorno al patrimonio de los mutuantes; así como la aceptación y finiquito externado por éstos.

Sin que para la determinación, la autoridad se encontrara obligada a considerar alguna otra irregularidad, a fin de que actualizara la hipótesis prevista en el artículo 55 fracción VI de Código Fiscal de la Federación, pues de dicho precepto no se desprende que el legislador haya establecido que la determinación en cuestión se actualiza a partir de dos o más irregularidades advertidas por la fiscalizadora.

Más aun debe decirse que la accionante omite demostrar que cumplir con la información y documentación que permitiera observar la razón de los préstamos obtenidos; su retorno al patrimonio de los mutuantes; a fin de probar su dicho, en el sentido de que los ingresos por el importe de \$18'760,218.13, no constituyeron un incremento a su patrimonio por los cuales se requiera para el impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado en el ejercicio fiscal revisado.

No pasa inadvertido, que en el argumento descrito en la letra C, la accionante indique se mediante escritos de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, dieciocho de febrero, siete y veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, proporcionó senda información y documentación comprobatoria, pues prescinde indicar cuál es esa información y la forma en que debió ser analizada a fin de probar que los ingresos observado son préstamos otorgados por *****
***** * ***** ***** ***** ***** ***** ***** * *****
***** ***** ***** *****

Tampoco obsta que, en la letra D, la incoante asegure que el importe de \$18'760,218.13, observado por la fiscalizadora se encuentra debidamente registrado en la contabilidad como “préstamos” y sustentados mediante contratos de mutuo (celebrados con los mutuantes ***** *
***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** * *****
***** ***** * *****); registros contables, transferencias bancarias, de donde se observa la cuenta de origen y de destino.

Se dice lo anterior, primero porque el registro en la contabilidad como “préstamos” no fue motivo de observación, más aún, la autoridad aseguró que su registro contable es bajo ese concepto; respecto de los contratos de mutuo (celebrados con los mutuantes ***** * ***** *****
***** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** * *****); registros contables, transferencias bancarias se debe indicar que, el motivo de determinación de la actora no obedeció a la existencia de los contratos de mutuo

respectivo, tan es así, que en la página 3 de la liquidación que se analiza, la fiscalizadora precisó su existencia conforme lo siguiente:

“[...]

—*SE REPRODUCE IMAGEN*—

—*SE REPRODUCE IMAGEN*—

[...]”

Ahora, con relación a los registros contables, transferencias bancarias, de donde (asegura la accionante) se observa la cuenta de origen y de destino, dicha manifestación es insuficiente para determinar ilegal la determinación de la autoridad, pues en un primer orden de ideas, realiza una **descripción genérica** de tal información; por tanto, y de igual forma, es **exiguo** para determinar cuáles son los estados de cuenta, pólizas contables y cuentas contables aportadas y, estar en posibilidad de valorarlos.

En un segundo orden de ideas, relacionar la documentación que dice la actora que aportó ante la fiscalizadora, es una cuestión propia de la contabilidad, debido a que mediante las técnicas de dicha materia se puede identificar y vincular el registro de la cuenta contable con los ingresos acumulables determinados, así como que los ingresos observados son préstamos que fueron retornados a los mutuantes.

En ese sentido, la pericial contable resultaba necesaria y adecuada para aportar luces técnicas, a efecto de demostrar explícita y analíticamente que la actora demuestra que no deben considerados como ingresos acumulables el importe de \$18'760,218.13; sin embargo, dicha probanza no se ofreció en el presente juicio.

Máxime que de los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40, 41 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios sustanciados ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones.



ACTORA: *****



EXPEDIENTE: 30016/22-17-03-6

43

Finalmente, resultaba innecesario la aplicación del coeficiente previsto en el artículo 58, para efectuar la reconstrucción de la utilidad fiscal, pues la fiscalizadora conocía con certeza el monto de los ingresos obtenidos por la demandada, los cuales vio reflejados en los estados de cuenta bancarios y han quedado ilustrado en la tabla digitalizada.

OCTAVO. Con base en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a analizar los conceptos de impugnación: **séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo sexto** del escrito de demanda, en los cuales, la actora sustancialmente menciona que la resolución impugnada es ilegal en cuanto al rechazo de deducciones y impuesto al valor agregado acreditables, pues:

- a.** La estricta indispensabilidad del gasto realizado, no depende de la forma en que la erogación se haya conceptualizado en el comprobante fiscal, sino de la naturaleza de la operación que le dio origen, entonces para efectos de considerar que no son estrictamente indispensables los gastos que originaron las deducciones de impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado acreditable es insuficiente que en el comprobante fiscal se estableciera como concepto “PAGO DE SERVICIOS”.
- b.** La fiscalizadora tuvo la oportunidad de verificar si el gasto realizado fue indispensable, esto es, si se encontraba relacionado con la consecución del objeto social de su representada; sin embargo, no realizó dicho análisis, pues omitió valorar la documentación proporcionada el siete y veinte de septiembre de dos mil veintidós.
- b.1.** Respecto de las operaciones realizadas con ***** , proporcionó contrato de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, comprobante fiscal 385 y el pago correspondiente y carpeta que desarrolló el proveedor.

Indica que se llevó a cabo la prestación del servicio para desarrollar un programa intensivo con el fin de definir e identificar bien a su público, canal, medios y plazos para implantar campañas de éxito. Es decir, acciones encaminadas a la consecución de los objetivos marcados, para conseguir la visibilidad, posicionamiento, competitividad, imagen de marca y otros objetivos, lo cual tenía como meta ampliar a los clientes, mediante el análisis de mercado realizado por el proveedor.

b.2. Con relación al proveedor *****
****, indica que celebró 4 contratos de prestaciones de servicios:

El primero, para impartir el curso de capacitación, regulación, aplicación de medidas de higiene y seguridad continua, respecto del cual presentó el contrato celebrado el uno de septiembre de dos mil diecisiete; plan de capacitación firmado por el representante de la mayoría de los trabajadores, donde se indica el temario y objetivo; comprobante fiscal 337 de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, su pago y lista de asistencia de 125 trabajadores capacitado.

Asegura que la capacitación fue contratada para cubrir las principales necesidades de la empresa en materia de higiene y seguridad en el trabajo y prevención de accidentes.

El segundo, de capacitación en mecánica, electricidad y electrónica automotriz, con relación al cual, presentó contrato de veinte de abril de dos mil diecisiete; listas de asistencia del personal, comprobantes fiscales y el pago respectivo, temario y correos electrónicos.

Dicho curso se trató de un gasto necesario para el cumplimiento de las actividades de su representada como persona moral que le reportó un beneficio en la obtención de ingresos de su cliente principal *****., de manera que, al no realizar la capacitación de su personal, el cliente en mención había dejado de contratarla y en consecuencia habría una disminución de los ingresos.

El tercero, de prestación de servicio de mantenimiento integral y conservación de instalación, con relación al cual, presentó contrato de ubo de febrero de dos mil diecisiete; comprobantes fiscales digitales y pagos respectivos.

El cuarto, de diseño de interiores, con el contrato de tres de abril de dos mil diecisiete; y comprobantes fiscales.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

ACTORA: *****



EXPEDIENTE: 30016/22-17-03-6

45

b.3. Referente al proveedor *****
**** ** ****, indica la actora que celebró el contrato de prestación de servicios de obligación que permite la utilización del programa de computación de órdenes de pago de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, que demuestra con la carta de entrega del programa, órdenes de pago de veinte de diciembre de dos mil diecisiete y comprobantes fiscales.

b.4. Respecto al proveedor *****
**** ** ****, indica que presentó ante la autoridad el contrato de presentación de servicios profesionales para llevar a cabo la revisión y rediseño radical de la empresa de siete de abril, con los comprobantes fiscales emitidos, pagos, minuta de trabajo de tres de abril de dos mil diecisiete, carpeta denominada “REINGENIERÍA DE PROCESOS” y carta de entrega de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete

Con relación a este proveedor, en escrito de siete de septiembre de dos mil veintidós, menciona la promovente que precisó que contrato a dicha empresa a fin de que llevara a cabo la revisión y el rediseño radical de la organización, reestructura, economía y concepto de negocios para lograr mejoras significativas en costos, calidad, servicios, rapidez del proveedor.

b.5. Por lo que hace al proveedor *****
****, la actora indicó que celebró tres contratos:

El primero de uso de licencia corporativa del programa de reclutamiento, celebrado el tres de enero de dos mil diecisiete.

El segundo de capacitación de personal ofimática intermedio-avanzado celebrado el tres de marzo de dos mil diecisiete; respecto del cual aportó listas de asistencia, carpeta donde consta el material y temario impartido; así como, comprobantes fiscales digitales.

El tercero, de capacitación personal con el curso de herramientas de gestión y administración de la microempresa, celebrado el dos de mayo de dos mil diecisiete, con las listas de asistencia, carpeta donde consta el materia y temario, comprobantes fiscales y el pago correspondiente.

La contribuyente menciona que, en el escrito de siete de septiembre de dos mil veintidós, precisó que los pagos efectuados fueron necesarios para alcanzar los fines de la actividad, de manera, que de no realizar la capacitación sus ingresos se verían afectados.

c. La información descrita, también fue proporcionada para efectos de demostrar la materialidad de las operaciones observadas por la autoridad.

d. Se rechaza las deducciones con sustento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sin embargo, dicha hipótesis se actualiza cuando se trate de deducciones que no se haya registrado en la contabilidad, no así cuando, no se traten de gastos indispensables o bien, que no se demuestres su materialidad; máxime que tales erogaciones se encuentra debidamente registradas en los asientos contables de su representada y con la documentación comprobatoria correspondiente.

e. Respecto al rechazo de los cursos de capacitación, regulación, aplicación de medidas de higiene y seguridad continua y mecánica, electricidad y electrónica automotriz; la autoridad indebidamente sustenta su determinación en el artículo 27 fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin referir cuál de las hipótesis se actualiza, es decir si se trata de asistencia técnica, transferencia tecnológica o regalías; máxime que dichos cursos no actualizan ninguna de las hipótesis de dicho ordenamiento y aun considerando lo contrario, se configura la excepción que dispone dicho ordenamiento porque los contratantes residen en México.

f. El rechazo de los servicios de programa de prestación de computación; de presentación de servicios profesionales para llevar a cabo la revisión y rediseño radical de la empresa; y programa de reclutamiento de capacitación al personal, obedeció a que el costo de la inversión realizada fue superior; situación que es ilegal, porque, primero, el motivo indicado no actualiza la hipótesis prevista en el artículo 27 fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta; aunado a que, omitió fundar y motivar porque los servicios referido fueron considerados como inversiones.

g. Respecto a las deducciones del importe de \$492,999.29 por concepto de "COMISIONISTAS" el motivo de rechazo obedeció a que en los contratos respectivos no se estableció el porcentaje de la comisión; sin embargo, el hecho de que no se estableciera ese dato, no implica que el servicio no haya sido pagado.

Asegura que el gasto fue realizado para la venta de automóviles a su cliente ***** , de manera que se demuestra su indispensabilidad respecto de la actividad de la empresa actora.

Por su parte, las enjuiciadas contestan que los argumentos de su contraparte son infundados, pues por un lado fueron debidamente todas las documentales que proporcionó en el procedimiento de fiscalización y, por otro lado, dichas probanzas resultaron insuficiente para determinar que fue correcto que dedujera los gastos liquidados y acreditara el impuesto al valor agregado.

Atento a las manifestaciones de las partes, los suscritos determinan que la *litis* a dilucidar en el presente considerando consiste en determinar si los gastos que la autoridad rechazó para efectos de las deducciones de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado acreditable del ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, son estrictamente indispensables y se cumple su materialidad.

Son **infundados** los conceptos de impugnación.

Debido a que los motivos de rechazo de las deducciones son idénticos al del impuesto al valor agregado acreditable, a continuación se realizara un resumen respecto de las deducciones, de manera que, con las concusiones a las que se llegue en este considerando, también se entenderá resuelto el apartado correspondiente al impuesto al valor agregado acreditable.

Ahora se tiene a la vista la liquidación combatida, de donde se desprende que la autoridad estableció que:

- Los servicios que le fueron proporcionados fueron los siguientes:

SERVICIO PROPORCIONADO	MOTIVO DE RECHAZO
------------------------	-------------------

Programa de capacitación, regulación y aplicación de medidas de higiene y seguridad continua.	No fueron estrictamente indispensables. No logra demostrar cuál es la identidad de la persona que impartió la capacitación y tampoco presentó ningún documento que demuestre los conocimientos técnicos de los instructores. Omite acreditar que el gasto se encuentra relacionado con la obtención de sus ingresos, pues los servicios que proporcionó a sus clientes en dos mil diecisiete, se encontraban plenamente pactados con anterioridad a los gastos por servicios realizados.} No proporciona documentación con la que pruebe que los gastos fueron necesarios para cumplir con futuros compromisos contraídos con sus clientes.
Capacitación mecánica, electricidad y electrónica automotriz.	No fueron estrictamente indispensables. No logra demostrar cuál es la identidad de la persona que impartió la capacitación y tampoco presentó ningún documento que demuestre los conocimientos técnicos de los instructores. Omite acreditar que el gasto se encuentra relacionado con la obtención de sus ingresos, pues los servicios que proporcionó a sus clientes en dos mil diecisiete, se encontraban plenamente pactados con anterioridad a los gastos por servicios realizados.} No proporciona documentación con la que pruebe que los gastos fueron necesarios para cumplir con futuros compromisos contraídos con sus clientes.
Servicios de mantenimiento integral y conservación de instalaciones.	No fueron estrictamente indispensables. No demuestra la materialidad del servicio. No prueba que los servicios adquiridos hayan repercutido en la obtención de mayores ingresos, porque fue mayor el costo de la inversión que el ingreso percibido. Omite acreditar que el gasto se encuentra relacionado con la obtención de sus ingresos, pues los servicios que proporcionó a sus clientes en dos mil diecisiete, se encontraban plenamente pactados con anterioridad a los gastos por servicios realizados.} No proporciona documentación con la que pruebe que los gastos fueron necesarios para cumplir con futuros compromisos contraídos con sus clientes.
Servicios para la utilización del programa de computación de órdenes de pago.	No fueron estrictamente indispensables. No demuestra la materialidad del servicio. No prueba que los servicios adquiridos hayan repercutido en la obtención de mayores ingresos, porque fue mayor el costo de la inversión que el ingreso percibido.
Revisión y rediseño radical de la organización, reestructura, economía y de	No fueron estrictamente indispensables. No demuestra la materialidad del servicio.

la concepción de negocios, para lograr mejoras en medidas como costo, calidad, servicio y rapidez del proveedor.	No prueba que los servicios adquiridos hayan repercutido en la obtención de mayores ingresos, porque fue mayor el costo de la inversión que el ingreso percibido.
Uso de licencia corporativa de programa re reclutamiento y capacitación del personal.	No fueron estrictamente indispensables. No demuestra la materialidad del servicio. No prueba que los servicios adquiridos hayan repercutido en la obtención de mayores ingresos, porque fue mayor el costo de la inversión que el ingreso percibido.

- Respecto de los gastos no estrictamente indispensables registrados en la cuenta contable 5900-000-0000 “costo de servicios”, subcuenta 5900-001-000 “comisionistas” sin documentación comprobatoria en cantidad de \$492,999.29 la contribuyente proporcionó contratos de comisión mercantil en los que no se establece claramente la determinación de la comisión referida. Por otro lado, dichos documentos indican que, en dos mil diecisiete realizó el pago de las comisiones por motivo de promoción de servicios de ventas; sin embargo, en dicho ejercicio fiscal, la contribuyente no percibió ingresos por ventas.
- Preciso que la actividad preponderante de la actora es; servicios de contabilidad auditoría y suministro de personal permanente.
- Determinó que de la documentación conoció que la actora dedujo gasto por \$43’835,843.00 de los cuales, la cantidad de \$29’240,345.14 no cuenta con los requisitos fiscales para su deducción y se integra de la siguiente manera:

“[...]

—SE REPRODUCE IMAGEN—

[...]”

Establecido lo anterior, respecto a la **indispensabilidad de los gastos**, recordemos que en la parte que interesa de la tesis 1a. XXX/2007¹, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que **el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa**, es decir, **debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de éstas**, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio los gastos indispensables para la actividad preponderante de los contribuyentes, son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social. A partir de la indispensabilidad de la deducción, se desprende su relación con lo ordinario de su desembolso. La tesis en mención establece:

“DEDUCCIÓN DE GASTOS NECESARIOS E INDISPENSABLES. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De la lectura de los artículos 29 y 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que las personas morales que tributan en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta tienen la posibilidad de deducir, entre otros conceptos, los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. Las disposiciones mencionadas efectúan una mención genérica del requisito apuntado, **lo cual se justifica al atender a la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de "estrictamente indispensables"**; por tanto, siendo imposible dar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resulta necesario interpretar dicho concepto, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En términos generales, es dable afirmar que **el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de éstas, es decir, cuando de no llevarse a cabo el**

¹ Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, de febrero de dos mil siete, página: 637.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

ACTORA: *****



EXPEDIENTE: 30016/22-17-03-6

51

gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio. De ello se sigue que los gastos susceptibles de deducir de los ingresos que se obtienen, son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social. A partir de la indispensabilidad de la deducción, se desprende su relación con lo ordinario de su desembolso. Dicho carácter ordinario constituye un elemento variable, afectado por las circunstancias de tiempo, modo y lugar -y, por ende, no siempre es recogido de manera inmediata por el legislador, en razón de los cambios vertiginosos en las operaciones comerciales y en los procesos industriales modernos-, pero que de cualquier manera deben tener una consistencia en la mecánica del impuesto. En suma, es dable afirmar que los requisitos que permiten determinar el carácter deducible de algún concepto tradicionalmente se vinculan a criterios que buscan ser objetivos, como son la justificación de las erogaciones por considerarse necesarias, la identificación de las mismas con los fines de la negociación, la relación que guardan los conceptos de deducción con las actividades normales y propias del contribuyente, así como la frecuencia con la que se suceden determinados desembolsos y la cuantificación de los mismos.

En ese sentido, es infundado que en los conceptos de impugnación argumente que sí demostró la indispensabilidad del gasto, pues aportó las documentales descritas en la letra b., pues de una valoración integral realizada a dichas documentales en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se desprende dicho requisito, así como la consecución del gasto con la actividad de la contribuyente y la existencia de beneficios futuros.

Esto porque si bien, la actora indica que respecto de las operaciones realizadas con ***** * *****

proporcionó contrato de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, comprobante fiscal 385 y el pago correspondiente y carpeta que desarrolló el proveedor e indica que se llevó a cabo la prestación del servicio para desarrollar un programa intensivo con el fin de definir e identificar bien a su público, canal, medios y plazos para implantar campañas de éxito. Es decir, acciones encaminadas a la consecución de los objetivos marcados, para conseguir la visibilidad, posicionamiento, competitividad, imagen de marca y otros objetivos, lo cual

tenía como meta ampliar a los clientes, mediante el análisis de mercado realizado por el proveedor.

Lo cierto es que, el contrato, comprobantes fiscal y pago, localizados a folios 314 a 319 del expediente administrativo, demuestran la documentación comprobatoria del registro contable más no la indispensabilidad, ahora por cuanto se refiere a la carpeta que desarrolló el proveedor, en necesarios indicar que del escrito de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, no se desprende su presentación ante la autoridad.

Con relación al proveedor *****
indica que celebró 4 contratos de prestaciones de servicios, respecto de los cuales, presenta el contrato celebrado el uno de septiembre de dos mil diecisiete; plan de capacitación firmado por el representante de la mayoría de los trabajadores, donde se indica el temario y objetivo; comprobante fiscal 337 de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, su pago y lista de asistencia de 125 trabajadores capacitado, ubicados a folios 321 a 338 de autos, valorados de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Tampoco con dichas documentales se prueba la indispensabilidad del gasto, la consecución del gasto con la actividad de la contribuyente y la existencia de beneficios futuros, porque, solo demuestran la celebración del contrato, el comprobantes correspondiente y la lista de asistencia elaborada; empero no prueba, que la capacitación fue contratada para cubrir las principales necesidades de la empresa en materia de higiene y seguridad en el trabajo y prevención de accidentes, de manera que de no realizarse se verían afectados los ingresos de la actividad preponderante de la actora, más un considerando que la actividad preponderante de la actora es; servicios de contabilidad auditoría y suministro de personal permanente y de las documentales analizadas no se desprende qué riesgos o accidentes son los que se pretende prevenir a los trabajadores, de manera que de no realizarse no se lograría dicha actividad.

Con relación al gastos de capacitación en mecánica, electricidad y electrónica automotriz, con relación al cual, presentó contrato de veinte de abril

de dos mil diecisiete; listas de asistencia del personal, comprobantes fiscales y el pago respectivo, temario y correos electrónicos, localizados a folios 339 a 360 del expediente administrativo, valorados de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De dichas probanzas se desprende la existencia de documentación comprobatoria que conforma el registro contable; sin embargo, no prueba la indispensabilidad del gasto, debido a que la actividad preponderante de la actora es; servicios de contabilidad auditoría y suministro de personal permanente, mientras que el servicio es para proporcionar conocimiento de mecánica automotriz, algo que evidentemente no demuestra la consecución con el servicio que presta de manera que no se podría considerar que su realización ayuda a la obtención de recursos futuros.

Sin que obste que el curso en mención se trató de un gasto necesario para el cumplimiento de las actividades de su representada como persona moral que le reportó un beneficio en la obtención de ingresos de su cliente principal ***** , de manera que, al no realizar la capacitación de su personal, el cliente en mención había dejado de contratarla y en consecuencia habría una disminución de los ingresos.

Esto porque, la actora omite probar que la empresa ***** , efectivamente es su principal cliente y que sin su ingreso se vería afectada la utilidad de sus ingresos.

Con relación a los servicios de: prestación de servicio de mantenimiento integral y conservación de instalación, con relación al cual, presentó contrato de ubo de febrero de dos mil diecisiete; comprobantes fiscales digitales y pagos respectivos; de diseño de interiores, con el contrato de tres de abril de dos mil diecisiete; y comprobantes fiscales; tampoco prueban la indispensabilidad del gasto, sino la existencia de documentación comprobatoria que sustenta en todo caso, el registro contable.

Referente al proveedor *****

**, se precisar que el contrato de prestación de servicios de obligación que permite la utilización del programa de computación de órdenes de pago de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, que demuestra con la carta de entrega del programa, órdenes de pago de veinte de diciembre de dos mil diecisiete y comprobantes fiscales; solo prueba la documentación del asiento contable, no la indispensabilidad del gasto, la consecución del gasto con la actividad de la contribuyente y la existencia de beneficios futuros.

Idéntica situación acontece con el proveedor *****

, en donde precisó que contrato a dicha empresa a fin de que llevara a cabo la revisión y el rediseño radical de la organización, reestructura, economía y concepto de negocios para lograr mejoras significativas en costos, calidad, servicios, rapidez del proveedor; y con relación al proveedor ***

Sin embargo, tales manifestaciones son infundadas pues considerar que un gasto es indispensable para la actora, es insuficiente tomar en consideración el objeto que describe y la existencia de comprobantes fiscales, pues si bien se pudiera considerar que el objeto social de la actora se encuentra relacionado con los servicios de capacitación otorgados, lo cierto es que no demuestra que corresponden a gastos estrictamente indispensables, la consecución del gasto con la actividad de la contribuyente y la existencia de beneficios futuros, puesto que únicamente refiere proyecciones de los daños o beneficios que tendría con su realización, empero no refleja el beneficio o perjuicio que se sufriría de no desarrollarse.

Situaciones que se consideran necesarias para justificar la indispensabilidad de un gasto, más allá de considerar el objeto social de la contribuyente, es necesaria establecer plenamente la identificación de las erogaciones efectuadas, con los fines de la negociación, la relación que guardan los conceptos a acreditar para efectos del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, con las actividades normales y propias del contribuyente, así como la frecuencia con la que se suceden determinados desembolsos y la cuantificación de los mismos.

Por tanto, es insuficiente que la accionante pretenda que se consideren como procedentes las deducciones observadas por la autoridad al no ser indispensables para su actividad, cuando lo cierto es que no indica, ni prueba con elementos fehacientes que efectivamente se trata de gastos indispensables para su representada, que de no efectuarse no podría llevarse a cabo la actividad de la empresa actora.

En cuanto a la materialidad de las operaciones observadas por la autoridad, se indica que la prestación de servicio de mantenimiento integral y conservación de instalación, cuya realidad se pretende demostrar con el contrato de uno de febrero de dos mil diecisiete; comprobantes fiscales digitales y pagos respectivos; contrato de diseño de interiores, con el contrato de tres de abril de dos mil diecisiete; y comprobantes fiscales.

Referente al proveedor *****
** ****, indica la actora que celebró el contrato de prestación de servicios de obligación que permite la utilización del programa de computación de órdenes de pago de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, que demuestra con la carta de entrega del programa, órdenes de pago de veinte de diciembre de dos mil diecisiete y comprobantes fiscales.

Respecto al proveedor *****
****, indica que presentó ante la autoridad el contrato de presentación de servicios profesionales para llevar a cabo la revisión y rediseño radical de la empresa de siete de abril, con los comprobantes fiscales emitidos, pagos, minuta de trabajo de tres de abril de dos mil diecisiete, carpeta denominada “REINGENIERÍA DE PROCESOS” y carta de entrega de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete

Por lo que hace al proveedor *****
., la actora indicó que celebró tres contratos: el primero de uso de licencia corporativa del programa de reclutamiento, celebrado el tres de enero de dos

mil diecisiete. el segundo de capacitación de personal ofimática intermedio-avanzado celebrado el tres de marzo de dos mil diecisiete; respecto del cual aportó listas de asistencia, carpeta donde consta el material y temario impartido; así como, comprobantes fiscales digitales; y el tercero, de capacitación personal con el curso de herramientas de gestión y administración de la microempresa, celebrado el dos de mayo de dos mil diecisiete, con las listas de asistencia, carpeta donde consta el material y temario, comprobantes fiscales y el pago correspondiente.

Se precisa que con la documentación descrita, la actora no demuestra la materialidad de las operaciones, pues por un lado, presenta comprobantes fiscales que aun adminiculados como los contratos, únicamente sustentan el registro contable; sin embargo, no prueban la materialidad y aún considerando los temarios, listas de asistencia, carta de entrega que indica la demandante, sería insuficiente para considerar que estamos en presencia de gastos deducibles, pues conforme al anterior razonamiento, la actora no prueba su indispensabilidad para la consecución de la actividad preponderante.

Ahora bien, respecto al rechazo de los cursos de capacitación, regulación, aplicación de medidas de higiene y seguridad continua y mecánica, electricidad y electrónica automotriz; la autoridad indebidamente sustenta su determinación en el artículo 27 fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin referir cuál de las hipótesis se actualiza, es decir si se trata de asistencia técnica, transferencia tecnológica o regalías; máxime que dichos cursos no actualizan ninguna de las hipótesis de dicho ordenamiento y aun considerando lo contrario, se configura la excepción que dispone dicho ordenamiento porque los contratantes residen en México.

Para lo anterior, es importante indicar que respecto de los gastos a que se refiere el actor, la autoridad indicó lo siguiente:

SERVICIO PROPORCIONADO	MOTIVO DE RECHAZO
Programa de capacitación, regulación y aplicación de	No fueron estrictamente indispensables.

medidas de higiene y seguridad continua.	No logra demostrar cuál es la identidad de la persona que impartió la capacitación y tampoco presentó ningún documento que demuestra los conocimientos técnicos de los instructores. Omite acreditar que el gasto se encuentra relacionado con la obtención de sus ingresos, pues los servicios que proporcionó a sus clientes en dos mil diecisiete, se encontraban plenamente pactados con anterioridad a los gastos por servicios realizados.} No proporciona documentación con la que pruebe que los gastos fueron necesarios para cumplir con futuros compromisos contraídos con sus clientes.
Capacitación mecánica, electricidad y electrónica automotriz.	No fueron estrictamente indispensables. No logra demostrar cuál es la identidad de la persona que impartió la capacitación y tampoco presentó ningún documento que demuestra los conocimientos técnicos de los instructores. Omite acreditar que el gasto se encuentra relacionado con la obtención de sus ingresos, pues los servicios que proporcionó a sus clientes en dos mil diecisiete, se encontraban plenamente pactados con anterioridad a los gastos por servicios realizados.} No proporciona documentación con la que pruebe que los gastos fueron necesarios para cumplir con futuros compromisos contraídos con sus clientes.

Aquí la hipótesis prevista en el artículo 27 fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se actualiza, primero porque se trata de servicios de asistencia técnica, aun cuando la autoridad no lo refiera expresamente en la liquidación; mientras que, la accionante omite demostrar que sus proveedores efectivamente residente en territorio nacional para que se de el supuesto de

excepción que dispone esa norma y aun cuando se diera ese supuesto, lo cierto es que, la impetrante omitió acreditar su indispensabilidad para la realización de la actividad preponderante de la contribuyente.

Ahora, en cuando al rechazo de los servicios de programa de prestación de computación; de presentación de servicios profesionales para llevar a cabo la revisión y rediseño radical de la empresa; y programa de reclutamiento de capacitación al personal, obedeció a que el costo de la inversión realizada fue superior; situación que es ilegal, porque, primero, el motivo indicado no actualiza la hipótesis prevista en el artículo 27 fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta; aunado a que, omitió fundar y motivar porque los servicios referido fueron considerados como inversiones.

Aquí tiene razón la actora, pues la demandada omitió precisar las razones por las que consideró como inversiones los servicios profesionales contratados; empero tal situación es insuficiente, cuando estamos en presencia de gastos que no se consideran indispensables.

Finalmente, en cuanto al las deducciones del importe de \$492,999.29 por concepto de "COMISIONISTAS" el motivo de rechazo obedeció a que en los contratos respectivos no se estableció el porcentaje de la comisión; sin embargo, el hecho de que no se estableciera ese dato, no implica que el servicio no haya sido pagado; pues en efecto, con tal observación no se debe considerar que el servicio no haya sido pagado; sin embargo, a efecto de determinar que el mismo fue correcto es necesario verificar el porcentaje de la comisión contrata.

Ahora, si bien la accionante asegura que el gasto fue realizado para la venta de automóviles a su cliente ***** *** ***** *** ***** de manera que se demuestra su indispensabilidad respecto de la actividad de la empresa actora, lo cierto es que, o demuestra que la venta de dichos automóviles tenga relación con la actividad considerada por la fiscalizadora, esto es, servicios de contabilidad auditoría y suministro de personal permanente, para verificar si estamos en presencia de una gasto estrictamente indispensable.

Atento a los razonamientos expuestos, los suscritos determinan que en respuesta a la **litis** planteada en el presente considerando los gastos

que la autoridad rechazó para efectos de las deducciones de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado acreditable del ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, son estrictamente indispensables y se cumple su materialidad; por lo que, incumplen los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

NOVENO. En el **décimo cuarto** concepto de impugnación, la impetrante asegura que la determinación de **pagos mensuales de impuesto sobre la renta** se encuentra indebidamente fundado y motivado porque la autoridad omitió considerar que el pago se efectuó por **compensación** del impuesto al valor agregado de febrero, marzo, abril julio, agosto y septiembre de dos mil diecisiete; sin indicar sí serian consideradas o no.

En contestación, las autoridades precisaron que el argumento resumido es inoperante porque la autoridad si determinó que eran improcedente las compensaciones efectuadas.

Es **infundado** el concepto de impugnación.

Del contenido de la partida “II. **IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN SU CARÁCTER DE RETENEDOR**”, subpartida “**RETENSIONES DE ISR POR EL PAGO DE SUELDOS Y SALARIOS**” de la liquidación controvertida, se advierte que la autoridad indicó que la contribuyente presente los pagos mensuales de retenciones de impuesto sobre la renta por sueldos y salarios de enero a diciembre de dos mil diecisiete; de los cuales, conoció que el pago fue realizado mediante compensaciones de saldos a favor del impuesto al valor agregado de febrero, marzo, abril, julio, agosto y septiembre de dos mil diecisiete; por tanto, el pago del impuesto sobre la renta retenido por sueldos y salarios realizado por la contribuyente correspondiente a los meses referidos, se encuentra sujeta a la determinación del crédito fiscal en materia de impuesto al valor agregado.

Consecuentemente, en el apartado “IV. **DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.**”, subapartado “2. **RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**”, relativo a “**SUELDOS Y SALARIOS**”, de la liquidación, la autoridad indicó que de conformidad con la determinación del impuesto al valor agregado, los saldos a favor de dicho impuesto han sido modificados como resultado de la revisión; por tanto, es improcedente el reconocimiento de las compensaciones realizadas en la presentación de impuesto sobre la renta retenido por sueldos y salarios de marzo a diciembre de dos mil diecisiete.

Derivado de lo anterior se obtiene que contrario al dicho de la impetrante la autoridad sí consideró las compensaciones de saldos a favor del impuesto al valor agregado de febrero, marzo, abril, julio, agosto y septiembre de dos mil diecisiete; tan es así, que indicó que su determinación se encuentra sujeta al crédito fiscal del impuesto al valor agregado que se emita; sin que la impetrante realice manifestación alguna respecto de la forma en que la autoridad llegó a esa conclusión; lo que lleva a considerar que es **infundado** el concepto de impugnación analizado.

DÉCIMO. En el **décimo quinto argumento de anulación** contenido en el escrito de demanda, la accionante refiere que, en la resolución impugnada, la fiscalizadora determina el pago mensual de impuesto al valor agregado que efectuó en enero de dos mil diecisiete, mediante el acreditamiento de saldo a favor de dicho impuesto por julio, agosto y septiembre de dos mil dieciséis; porque omitió presentar declaraciones y documentación que demuestre el origen y la debida procedencia de los saldos a favor acreditados; sin embargo, la autoridad en momento alguno requirió esa información.

En el **décimo sexto concepto de impugnación** del escrito de demanda, la actora asegura que es arbitrario que la autoridad considere que el pago provisional de junio y octubre de dos mil diecisiete, mediante el acreditamiento del impuesto al valor agregado, se encuentra sujeta a la determinación de dicho impuesto, pues su representada cumplió con los requisitos que marca el artículo 5 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En vía de contestación la autoridad reitera que con la información proporcionada por la contribuyente fue infundado que se demostrara la procedencia del acreditamiento realizado.

Son **infundados** los conceptos de impugnación.

En el apartado **“III. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO”**, subapartado **“1. DECLARACIONES PRESENTADAS”** de la liquidación, la autoridad indicó que del análisis efectuado a las declaraciones mensuales de impuesto a su cargo, se conoció que la contribuyente en enero de dos mil diecisiete, realizó el pago mediante el acreditamiento; sin embargo, omitió proporcionar las declaraciones y documentación comprobatoria con la que demuestre el origen y la debida procedencia de los saldos a favor acreditados; por tanto, la demandada indicó que ante la ausencia de esta información, se vio imposibilitada para reconocer los acreditamientos realizados por la contribuyente.

La anterior determinación es compartida por esta Sala, debido a que, aun considerando que la autoridad omitió requerir de manera específica las declaraciones y documentación comprobatoria con la que demuestre el origen y la debida procedencia de los saldos a favor acreditados; no se puede soslaya que es la propia contribuyente quien conoce su realidad fiscal y quien se encuentra en posibilidad para demostrar la procedencia de los acreditamientos que realiza.

Máxime que, del oficio de observaciones de tres de agosto de dos mil veintidós, se observa que, concretamente en la página 41 (folio 164 de autos), la autoridad realizó la observación descrita; por lo que, en el plazo de veinte días previsto en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, se vio en posibilidad de proporcionar la información relativa a fin de demostrar la procedencia de los acreditamiento realizados para efectos del pago del impuesto al valor agregado de enero de dos mil diecisiete.

Ahora bien, respecto a los pagos de impuesto sobre la renta de junio y octubre de dos mil diecisiete, en donde la demandada reconoció que fue realizado mediante el acreditamiento del impuesto al valor agregado de junio y octubre de dos mil diecisiete y por tanto, su aceptación o determinación sería realizada con base en el crédito fiscal que resultara por dicho impuesto; se obtiene que es infundado el concepto de impugnación décimo sexto, que esgrime la actora, pues la afirmación en el sentido de que el acreditamiento realizado cumple con los requisitos de ley debe ser demostrada en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Mientras que, la actora solamente se limita a asegurar que el acreditamiento realizado cumple con las disposiciones fiscales, sin demostrar su dicho; máxime que el mismo sí fue considerado por la demandante, aun cuando haya condicionado su aceptación a la determinación del impuesto al valor agregado del ejercicio fiscales revisado, puesto que esta conclusión no fue debatida por la impetrante en el argumento que se analiza. Razones por las cuales, es **infundado** del décimo sexto concepto de impugnación.

DÉCIMO PRIMERO. En el **vigésimo octavo** argumento de anulación, la accionante asegura que la imposición de la multa por pérdida fiscal inexistente es ilegal, debido a que el motivo de la sanción impuesta no encuadra en el artículo 76, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

En contestación las autoridades precisan que es infundado el concepto de impugnación, porque la multa impuesta se encuentra debidamente sustentada.

Es **infundado** el concepto de impugnación.

Para sustentar la decisión adoptada, se tiene que el artículo 76 penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente:

“Artículo 76...

Cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 30% al 40% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, siempre que el contribuyente la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal. En caso

de que aún no se hubiere tenido oportunidad de disminuirla, no se impondrá multa alguna. En el supuesto de que la diferencia mencionada no se hubiere disminuido habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, no se impondrá la multa a que se refiere este párrafo, hasta por el monto de la diferencia que no se disminuyó. Lo dispuesto para los dos últimos supuestos se condicionará a la presentación de la declaración complementaria que corrija la pérdida declarada...”

Como se ve, sustancialmente el artículo en cita, dispone que cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 30% al 40% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, siempre que el contribuyente la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal.

Ahora, se dice que es infundado el concepto de impugnación pues en cuanto a la imposición de la multa de fondo de estudio, la autoridad cumplió con el requisito de fundamentación y motivación previsto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Se dice lo anterior, puesto que en el apartado “**MULTA POR PÉRDIDA FISCAL INEXISTENTE**”, de la liquidación combatida se advierte que la autoridad indicó que la contribuyente manifestó una pérdida fiscal por el importe de \$22’039,206.00; sin embargo, la autoridad conoció una utilidad fiscal de \$25’961,357.69 e impuesto sobre la renta de \$7’788,403.31; de ahí que estimó improcedente la pérdida fiscal declarada [**motivación**]. Por lo que, impuso una multa de fondo en cantidad de \$6’611,761.80 equivalente al 30% de la pérdida fiscal inexistente declarada, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación [**fundamentación**].

De manera que, la autoridad si explicó las razones por las cuales consideró procedente la imposición de la multa por pérdida fiscal inexistente, las cuales esta sentenciadora comparte debido a que no fueron combatidas por la impetrante.

En consecuencia y toda vez que los argumentos dirigidos a atacar el acto controvertido, son infundados de acuerdo a lo expuesto la presente

sentencia, se **reconoce la validez** de la resolución impugnada, dada la presunción de legalidad de que goza, en términos del artículo 42 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XI, abril de 1993, página 309, que versa a la letra:

“RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I. Ha resultado procedente el juicio de nulidad interpuesto por la actora.

II. La parte actora no probó los extremos de su acción, por lo que:

III. Se reconoce la **legalidad y validez** del oficio SAF/TCDMX/SF/DVF/6498/2022 de 27 de septiembre de 2022, emitido en el expediente GAD0900200/21, por los fundamentos y motivos vertidos a lo largo este fallo.

NOTIFÍQUESE a las partes.

El presente fallo fue aprobado por unanimidad de votos y firmado por los Magistrados que integran la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Secretaria de Acuerdos que da fe.

MAG. JOSÉ NAPOLEÓN FILLAT MARTÍNEZ
Instructor de la Primera Ponencia

MAG. SOFÍA LORENA PÉREZ MAGAÑA
Presidenta de la Sala e Instructora de la
Segunda Ponencia

MAG. CELINA MACIAS RAYGOZA
Instructora del juicio y Titular de la
Tercera Ponencia

Lic. Rosa Isela Vidal González
Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera
Ponencia
mqc*

“La/El Secretaria/o de acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 115 párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; y Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, señalando que fueron suprimidos de la presente: **nombre de la parte actora y su representante legal, imágenes que contienen alguno de estos datos, de terceros extraños, por considerarse información confidencial y datos personales**, al actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la/el Secretaria/o de Acuerdos que emite la presente. Conste.”